

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900098 promovido por MARGARITA DEL SOCORRO QUIROGA CHAVERRA en contra de DEYANIRA BRIÑEZ DE RIVILLAS y ROBERTO ANTONIO RIVILLAS AMARILES, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 4 de octubre de 2019, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900098**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201900098 promovido por MARGARITA DEL SOCORRO QUIROGA CHAVERRA en contra de DEYANIRA BRIÑEZ DE RIVILLAS y ROBERTO ANTONIO RIVILLAS AMARILES, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente expediente se encuentra en la secretaria del juzgado desde el 4 de octubre de 2019, terminado por sin que se haya efectuado la des anotación y archivo de conformidad a lo inscrito en el código general del proceso.

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201900098 promovido por MARGARITA DEL SOCORRO QUIROGA CHAVERRA en contra de DEYANIRA BRIÑEZ DE RIVILLAS y ROBERTO ANTONIO RIVILLAS AMARILES, Revisado el expediente, encontrándose terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada se le ordena a la secretaria del Juzgado la desanotación de los libros radicadores y el archivo del mismo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (6:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**



**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900129 promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra de GLORIA INES CASTELLANOS PRIETO, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 19 de septiembre de 2019 por pago total de la obligación, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900129**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900129 promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra de GLORIA INES CASTELLANOS PRIETO, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente expediente se encuentra en la secretaria del juzgado desde el 19 de septiembre de 2019, terminado por sin que se haya efectuado la des anotación y archivo de conformidad a lo inscrito en el código general del proceso.

Revisado el expediente, encontrándose terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada se le ordena a la secretaria del Juzgado la desanotación de los libros radicadores y el archivo del mismo.

**DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy \_\_\_\_DOCE\_\_\_\_ de  
\_\_AGOSTO\_\_\_\_ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de  
la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600336, promovido por FINANCIERA JURISCOP en contra de BORIS DOUGLAS SANCHEZ GARZA, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 2 de marzo de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201600336**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600336, promovido por LA FINANCIERA JURISCOOP en contra de BORIS DOUGLAS SANCHEZ GARZA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 2 de marzo de 2018 se requirió a las entidades bancarias a las cuales se dirigió la medida cautelar impuesta a BORIS DOUGLAS SANCHEZ GARZA dentro del expediente de referencia, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201600336, promovido por LA FINANCIERA JURISCOOP en contra de BORIS DOUGLAS SANCHEZ GARZA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy \_\_\_\_DOCE\_\_ de \_\_\_\_AGOSTO\_\_\_\_ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201800011, promovido por EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H en contra de CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 21 de septiembre de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800011**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201800011, promovido por EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H en contra de CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 21 de septiembre de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ por las sumas de dinero discriminadas en la certificación aportada por el administrador que funge como base de la ejecución, fecha desde la cual la bancada demandante no ejerció siquiera el proceso de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201800011, promovido por EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H en contra de CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy \_\_DOCE\_\_ de \_\_AGOSTO\_\_ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201800385, promovido por EL CONJUNTO CERRADO AVELLANAS P.H. en contra de JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 27 de septiembre de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800385**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201800385, promovido por EL CONJUNTO CERRADO AVELLANAS P.H. en contra de JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 27 de septiembre de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ por la suma de dinero contenida en las expensas comunes discriminadas en la certificación aportada por el administrador que funge como base de la ejecución, fecha desde la cual la bancada demandante no ejerció siquiera el proceso de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso , sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201800385, promovido por EL CONJUNTO CERRADO AVELLANAS P.H. en contra de JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy \_\_DOCE\_\_ de \_\_AGOSTO\_\_ dos mil veinte (2020), a las 6:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201800452, promovido por EL CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA en contra de GILMA PINTO JAIMES, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 5 de octubre de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800452**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201800452, promovido por EL CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA en contra de GILMA PINTO JAIMES, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 5 de octubre de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de GILMA PINTO JAIMES por la suma de dinero contenida en las expensas comunes, cuotas extraordinarias y multas discriminadas en la certificación aportada por el administrador que funge como base de la ejecución, fecha desde la cual la bancada demandante no ejerció siquiera el proceso de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso , sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201800452, promovido por EL CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA en contra de GILMA PINTO JAIMES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de matrimonio civil rad. No. 201800768 siendo los contrayentes Martha Leonor Jaimes Jaimes y Johan García Paniagua, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 1 de marzo de 2019, fecha en la cual se requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sirvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800768**

**Proceso: Matrimonio Civil**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso de matrimonio civil rad. No. 201800768 siendo los contrayentes Martha Leonor Jaimes Jaimes y Johan García Paniagua, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Vista la actuación, se encuentra que el 1 de marzo de 2019 este despacho requirió a los contrayentes en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, vencido el termino de treinta días (30) no se encuentra petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de matrimonio civil rad. No. 201800768 siendo los contrayentes Martha Leonor Jaimes Jaimes y Johan García Paniagua, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO – NORTE DE S DER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de  
AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de  
la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado No. 2015-00150, informándole que la demandante Carolina Amaya Quintero formuló peticiones acerca de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado, requerimiento allegado a través de mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado el día 29 de julio de 2020, en consecuencia, disponga lo pertinente.

Sírvase Proveer

Villa del Rosario, 5 de agosto de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500150**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo de Alimentos**

Villa del Rosario, seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de alimentos radicado #201500150, promovido por Carolina Amaya Quintero, en representación de su menor hija Valeria Carrillo Amaya, en contra de Willy Carrillo Carreño, para pronunciarse respecto de la petición radicada por la demandante a través de un mensaje de datos enviado ante el correo electrónico oficial de este juzgado – j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La demandante en el memorial de referencia realiza una argumentación acerca de los situaciones factuales que han ocurrido alrededor de la causa que sigue en contra del señor WILLY CARRILLO CARREÑO, padre de su menor hija V.C.A, en concreto solicita 1). Informar a la entidad de pensiones del ejercito CEREMIL sobre la medida cautelar de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás emolumentos del demandado. 2). Solicita informar al CEREMIL sobre el deber alimentario que tiene el demandado. 3). Solicita la remisión del expediente a la rama judicial para que un experto corrija la liquidación del crédito 4). Solicita cobrar los títulos judiciales en la ciudad de Cali 5). Solicita explicaciones que den certeza sobre porque la pagaduría del ejercito ha variado el monto de la medida cautelar impuesta tal y como se refleja en los depósitos judiciales 6) Solicita se tome nota de los datos de notificación para que se le mantenga al tanto del proceso.

Respecto de las solicitudes incoadas por la demandante vale la pena realizar una breve reseña procesal que explique los montos que se están ejecutando con la presente acción, así:

1). Este despacho profirió auto admisorio de demanda de fijación de cuota de alimentos el 27 de abril de 2015 mediante el cual fijó una cuota provisional de alimentos de seiscientos mil pesos (\$600.000) a cargo de WILLY CARRILLO CARREÑO y a favor de CAROLINA AMAYA QUINTERO, representante de su menor hija V.C.A., dicha cuota provisional se mantuvo vigente hasta el día 19 de mayo de 2016 fecha en la cual este despacho profirió sentencia sobre la fijación de la cuota alimentaria

1.1). En cuaderno separado se tramitó la solicitud de medidas cautelares y en auto del 22 de enero del 2018 se decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás factores salariales permitidos por la Ley que percibe WILLY CARRILLO CARREÑO en su condición de Mayor del Ejército Nacional de las Fuerzas Militares de Colombia, la medida se limitó a treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000). Se remitió el oficio No. 1026 del 21 de febrero de 2018 informando al pagador del ejército nacional.

2). Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016 se fijó A). Como cuota de alimentos a cargo de WILLY CARRILLO CARREÑO la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), valor que se reajustara cada año de conformidad al IPC B). Como cuota extraordinaria el valor de una (01) cuota mensual que deberá ser pagada en diciembre C). Se fijó el pago del cincuenta por ciento (50%) de los útiles escolares, una vez se conozca su valor cada año D). Se ordenó el pago en diciembre de dos vestuarios completos para la menor E). De igual manera el valor que corresponda por prima de junio cada año, haciéndose efectiva su ejecución desde el momento en que se dictó sentencia. En esta oportunidad la medida cautelar de un inicio siguió vigente a través del oficio No. 1026 del 21 de febrero de 2018 que informó al pagador del ejército nacional.

3). Los valores fijados en la sentencia conservaron vigencia hasta el 20 de febrero de 2019 cuando se dictó sentencia dentro del proceso de disminución de alimentos mediante el cual se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio propuesto por las partes en el cual se fijó A). Como cuota alimentaria ordinaria mensual a cargo del señor CARRILLO CARREÑO y en favor de su menor hija V.C.A la suma de ochocientos trece mil trescientos dos pesos (\$813.302) B). La cuota extraordinaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cuota principal de alimentos para el mes de junio y cien por ciento (100%) de la cuota principal para el mes de diciembre de cada año. C). La suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de aporte a los gastos escolares de la menor pagaderos cada enero. D). La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) por concepto de aporte a vestuario de la menor que deberá cancelarse cada diciembre. Los valores aumentaran cada año de conformidad al IPC.

4). El 21 de junio de 2019 se procedió a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos, sobre esto se declaró improcedente las excepciones de fondo planteadas y se ordenó seguir adelante la ejecución, con la posterior liquidación del crédito. Se aclaró que a partir de la ejecutoria de la audiencia de conciliación del 20 de febrero de 2019 se debe ajustar los valores de cuota librados en el mandamiento de pago. Se condenó en costas a la parte demandada por la suma de un millo quinientos mil pesos (\$1.500.000)

4.1). El 13 de agosto de 2019 mediante oficio No. 4.386 se le informo al ejército nacional acerca de la decisión adoptada en contra de WILLY CARRILLO CARREÑO, con el fin de mantener la garantía de los descuentos vigentes.

5). Al día de hoy se observa que desde el mes de marzo de 2018 y hasta el día de hoy se han pagado casi cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) en títulos judiciales. La demandante en la liquidación el crédito estima que aún se le deben a su menor hija la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000).

Respecto de la solicitudes de la demandante se encuentra que este despacho en ningún momento cancelo ante el ejército nacional el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario del demandado y demás emolumentos, en igual sentido, en ningún momento se ordenó la disminución de dicho embargo, por el contrario, en reiteradas oportunidades se les informo sobre el estado del crédito que se persigue en el presente asunto, de modo que no comprende este estrado por que no se nos informó oportunamente sobre el estado pensional del demandado WILLY CARRILLO CARREÑO, en consecuencia se requiere al pagador del ejército nacional que informe las razones por las cuales A). Durante el periodo comprendido entre febrero del año 2018 y hasta la fecha vario el monto de descuentos efectuados al salario y demás emolumentos del demandado WILLY CARRILLO CARREÑO, ya que se evidencia en unos meses descontó a suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) mientras que otros meses solo deposito a órdenes de este juzgado doscientos mil pesos (\$200.000) B). Solicitarle que informe las razones por las cuales hizo caso omiso a los oficios enviados mediante los cuales se le informo la deuda del señor WILLY CARRILLO CARREÑO dentro del presente proceso ejecutivo de alimento C). Se les solicita que informen la razón por la cual pagaduría se desvinculo del ingreso económico del señor WILLY CARRILLO CARREÑO sin dar un previo aviso a este estrado judicial que ostenta un embargo sobre el salario del demandado. D). Se les solicita que informen por qué no reportaron ante el CEREMIL la medida de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás emolumentos que pesa en contra del señor WILLY CARRILLO CARREÑO a órdenes de este Juzgado, lo que genera el incumplimiento de una orden judicial que se venía acatando por el pagador del ejército, de modo que no era desconocida.

Se tiene que dentro del expediente constan manifestaciones por parte de la demandante CAROLINA AMAYA QUINTERO quien informo a principios de este año que el señor WILLY CARRILLO CARREÑO seria desvinculado del ejército nacional, sin embargo, solo hasta el mes de julio se tiene certeza de esta información por cuanto el CEREMIL mediante oficio No. **20526414**, remitido a este juzgado por la bancada demandante, mediante el cual le informan a CAROLINA AMAYA que no existe en las bases del CEREMIL embargo por parte de este juzgado sobre las prestaciones del señor WILLY CARRILLO CARREÑO, en consecuencia, existiendo una decisión debidamente ejecutoriada del 21 de junio de 2019 en la cual se ordena seguir adelante la ejecución de los alimentos debidos por el señor Carillo Carreño a su menor hija V.C.A, existiendo certeza que los dineros del demandado son administrados por el CEREMIL se le ordena a esta entidad el embargo y retención a órdenes de este Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que devengue WILLY

CARRILLO CARREÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.009.029, en garantía de la ejecución que se sigue en su contra.

Siendo solicitado por la demandada se le pone de conocimiento al CEREMIL el presente auto mediante el cual se enuncia fácticamente las decisiones judiciales que pesan en contra del señor WILLY CARRILLO CARREÑO, con copia de las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas en medios electrónicos.

Ahora bien, respecto de la solicitud de pago de títulos judiciales en la ciudad de Cali se le informa a la señora Carolina Amaya Quintero que dentro del expediente consta orden de pago permanente emitida por este despacho ante el Banco Agrario de Colombia, sin embargo, en pro de garantizarle los derechos que le asisten se requiere al Banco Agrario para que informe las razones por las cuales no se ha realizado el pago de los depósitos judiciales a la señora Carolina Amaya Quintero como pago de cuota de alimentos debida por el señor WILLY CARRILLO CARREÑO consignadas por la pagaduría del ejército nacional, a fin que se puedan ser cobrados en la ciudad de Cali.

Ahora bien, respecto de los datos de notificación de la demandada se tienen presentes el correo electrónico y número telefónico que ha destinado para las comunicaciones del cual se tomó atenta nota por parte de la secretaria. Respecto del mensaje de datos enviado el 21 de julio de 2020 se deja constancia que la demandante informó a este juzgado que el señor WILLY CARRILLO CARREÑO de forma voluntaria realizó los pagos correspondientes de alimentos del mes de abril, mayo, junio, u prima de mitad de año el día 16 de julio de 2020, esto para que sea tenido en cuenta en la liquidación del crédito presentada y que se encuentra en revisión por parte de la secretaria de este juzgado.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que devenga el señor WILLY CARRILLO CARREÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.009.029 a órdenes de este despacho, dineros administrados por el CEREMIL, de conformidad a la parte motiva. Comuníquese al CEREMIL para que en el término de la distancia tome atenta nota de la medida y haga efectivo el embargo y retención ordenado.

**SEGUNDO: INFORMAR** al CEREMIL sobre las decisiones judiciales proferidas por este despacho judicial en contra del señor WILLY CARRILLO CARREÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.009.029, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** al pagador del ejército nacional para que en el término de la distancia informe a este juzgado las razones por las cuales se incumplió la orden impartida por este despacho judicial sobre el embargo y retención del sueldo y demás emolumentos del señor WILLY CARRILLO CARREÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.009.029, de conformidad a la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** al Banco Agrario para que informe las razones por las cuales no se ha realizado el pago de los depósitos judiciales a la señora Carolina Amaya Quintero como pago de cuota de alimentos debida por el señor WILLY CARRILLO CARREÑO, de conformidad a la parte motiva.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaria tomar nota de los pagos realizados por el demandado a la señor CAROLINA AMAYA QUINTERO, de conformidad al mensaje de datos enviado el 21 de julio de 2020, con el fin de proceder al estudio de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** de conformidad al artículo 295 del código general del proceso, con fuerza de ejecutoria cúmplase lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**  
**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO**  
**hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a**  
**las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00**  
**PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de declaración de pertenencia radicado No. 201600559, promovido por CHIRILO GONZALEZ AYALA en contra de ADAN DIAZ GALINDO, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 20 de abril de 2017, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201600559**

**Proceso: Declaración de Pertenencia**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso de declaración de pertenencia radicado No. 201600559, promovido por CHIRILO GONZALEZ AYALA en contra de ADAN DIAZ GALINDO, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)*”.

Vista la actuación, se encuentra que el auto admisorio de la demanda se profirió el 7 de febrero de 2017, posteriormente se procedió a librar los carteles de emplazamiento a solicitud de la bancada demandante los cuales fueron retirados el 21 de abril de 2017 y el 20 de abril de 2017 se comunicó al registrador de instrumentos públicos sobre la demanda para sea inscribiera en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-88186, fecha desde la cual no se encuentra petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de declaración de pertenencia radicado No. 201600559, promovido por CHIRILO GONZALEZ AYALA en contra de ADAN DIAZ GALINDO y demás personas indeterminadas, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600581, promovido por LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ en contra de LUZ STELLA CARREÑO MORENO, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 8 de febrero de 2017, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201600581**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600581, promovido por LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ en contra de LUZ STELLA CARREÑO MORENO, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 8 de febrero de 2017 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de Luz Stella Carreño por la suma monetaria contenida en la letra de cambio No. LC- 211 4617546 de fecha 22 de julio de 2015, aportada como base de la ejecución,, fecha desde la cual la bancada demandante no ejerció siquiera la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso , sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201600581, promovido por LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ en contra de LUZ STELLA CARREÑO MORENO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600611, promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ, informándole que el 18 de marzo de 2019 este despacho requirió a la bancada demandante por el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201600611**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600611, promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

*ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Vista la actuación, se encuentra que el 18 de marzo de 2019 este despacho requirió a la bancada demandante para que en el término de treinta (30) días de impulso al proceso de referencia, sin embargo, al día de hoy no se encuentra petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que vencido el termino lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201600611, promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201700243 promovido por FINANCIERA AMERICA S.A -BANCO COMPARTIR S.A en contra de LUIS ANTONIO ARENALES ARIAS, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 13 de junio de 2018 por pago total de la obligación, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700243**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201700243 promovido por FINANCIERA AMERICA S.A -BANCO COMPARTIR S.A en contra de LUIS ANTONIO ARENALES ARIAS, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente expediente se encuentra en la secretaria del juzgado desde el 13 de junio de 2018, terminado por sin que se haya efectuado la des anotación y archivo de conformidad a lo inscrito en el código general del proceso.

Revisado el expediente, encontrándose terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada se le ordena a la secretaria del Juzgado la desanotación de los libros radicadores y el archivo del mismo.

**DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700570 promovido por la Cooperativa Multibanca de Ponce en contra de ANA TULIA CARDENAS DE MISSE, informándole que dentro del proceso se concretó el objeto del litigio y no hay actuaciones pendientes por materializar, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700570**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700570 promovido por la Cooperativa Multibanca de Ponce en contra de ANA TULIA CARDENAS DE MISSE, para decidir lo que en derecho corresponde al observar que en el presente expediente el crédito perseguido se ejecutó existiendo decisión de seguir adelante la ejecución y pago de títulos judiciales.

Se encuentra que dentro del presente asunto se profirió mandamiento de pago el día 7 de diciembre de 2017 mediante el cual se le ordeno a ANA TULIA CARDENAS DE MISSE el pago de la suma contenida en el pagare No. 1676 allegado como base a la ejecución, en cuaderno separado se decretó la medida cautelar de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás emolumentos de la demandada en su condición de pensionada.

El 20 de marzo del 2018 este despacho ordeno seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando presentar la liquidación del crédito la cual fue aprobada por la suma de dos millones cinco mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$2.005.895). Por medio de auto del 9 de agosto de 2018 se realiza la entrega de dineros de depósitos judiciales al ejecutante de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, con lo que se concretó el pago del crédito ejecutado con la presente acción.

Vista la reseña procesal se encuentra que el presente asunto materializo el objetivo del proceso, sin existir para el presente tramites por realizar, sin petición o memorial que refleje una nueva actuación o inconformidad.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar en contra de la demandada ANA TULIA CARDENAS DE MISSE se encuentra que la misma se limitó a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) por lo que lo procedente es su cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario, administrando justicia y en nombra de la república de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201700570 promovido por la Cooperativa Multibanca de Ponce en contra de ANA TULIA CARDENAS DE MISSE, de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar impuesta a ANA TULIA CARDENAS DE MISSE a través del auto del 7 de diciembre de 2017, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad al artículo 295 del Código General del Proceso, ejecutoriado desanotese y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento radicado No. 201700596 promovido por ERIKA BEATRIZ VILLAMIZAR ACEVEDO a través del apoderado judicial Luis Yesid Torrado Collantes, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 6 de junio de 2018, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700596**

**Proceso: Nulidad de Registro Civil de Nacimiento**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento radicado No. 201700596 promovido por ERIKA BEATRIZ VILLAMIZAR ACEVEDO a través del apoderado judicial Luis Yesid Torrado Collantes, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente expediente se encuentra en la secretaria del juzgado desde el 6 de junio de 2018, terminado sin que se haya efectuado la des anotación y archivo de conformidad a lo inscrito en el código general del proceso.

Revisado el expediente, encontrándose terminado por la cancelación del registro civil de nacimiento, accediendo a las peticiones incoadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada se le ordena a la secretaria del Juzgado la desanotación de los libros radicadores y el archivo del mismo.

**DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201700611, promovido por GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO en contra de JESSICA PAOLA HURTADO PINZON, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 24 de enero de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700611**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto+ del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201700611, promovido por GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO en contra de JESSICA PAOLA HURTADO PINZON, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que 24 de enero de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de JESSICA PAOLA HURTADO PINZON por la suma de dinero contenida en la letra de cambio LC- 21 8491549 aportada como base de la ejecución, fecha desde la cual la bancada demandante no ejerció siquiera la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201700611, promovido por GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO en contra de JESSICA PAOLA HURTADO PINZON, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201700613, promovido por EL CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SERRANOVA en contra de PAULINA PINEDA RIVEROS, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 24 de enero de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700613**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201700613, promovido por EL CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SERRANOVA en contra de PAULINA PINEDA RIVEROS, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 24 de enero de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de PAULINA PINEDA RIVEROS por la suma de dinero contenida en la certificación deuda de cuotas de administración con el corte del mes de octubre de 2015 a julio de 2017. Allegado como base a la ejecución, fecha desde la cual la bancada demandante no ejerció siquiera la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201700613, promovido por EL CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SERRANOVA en contra de PAULINA PINEDA RIVEROS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy \_\_DOCE\_\_ de \_\_AGOSTO\_\_ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700620 promovido por EL CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE en contra de NELLY CASTELLANOS RIVERA, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 31 de mayo de 2018, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700620**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700620 promovido por EL CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE en contra de NELLY CASTELLANOS RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente expediente se encuentra en la secretaria del juzgado desde el 31 de mayo de 2018, terminado, sin que se haya efectuado la des anotación y archivo de conformidad a lo inscrito en el código general del proceso.

Revisado el expediente, encontrándose terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada se le ordena a la secretaria del Juzgado la desanotación de los libros radicadores y el archivo del mismo.

**DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201700643 promovido por NELSON OSWALDO ANDRADE LEON en contra de CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ y MARIA EUGENIA LERMA DIAZ, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 23 de octubre de 2018 por pago total de la obligación, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700643**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201700643 promovido por NELSON OSWALDO ANDRADE LEON en contra de CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ y MARIA EUGENIA LERMA DIAZ, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente expediente se encuentra en la secretaria del juzgado desde el 23 de octubre de 2018, terminado por sin que se haya efectuado la desanotación y archivo de conformidad a lo inscrito en el código general del proceso.

Revisado el expediente, encontrándose terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada se le ordena a la secretaria del Juzgado la desanotación de los libros radicadores y el archivo del mismo.

**DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso rad. No. 201700648, promovido por RAMIRO ARMANDO GONZALES LEAL quien actúa a través de apoderado judicial Mario Enrique Berbesi Hernández dentro del proceso de Nulidad de Registro de Civil de Nacimiento, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 20 de marzo de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700648**

**Proceso: Nulidad de Registro Civil de Nacimiento**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto+ del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso rad. No. 201700648, promovido por RAMIRO ARMANDO GONZALES LEAL quien actúa a través de apoderado judicial Mario Enrique Berbesi Hernández dentro del proceso de Nulidad de Registro de Civil de Nacimiento, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.*

Vista la actuación, se encuentra que el 20 de marzo de 2018 este despacho por medio de auto requirió a los solicitantes para que aportaran el trámite de corrección e escritura pública con la debida protocolización del Registrador del Estado Civil para seguir adelante con el procedimiento del Código General del Proceso fecha desde la cual no se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento rad. No. 201700648, promovido por RAMIRO ARMANDO GONZALES LEAL quien actúa a través de apoderado judicial Mario Enrique Berbesi Hernández, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201700690 promovido por el Banco de Occidente en contra de Elizabeth Plata Quintero, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 29 de agosto de 2018 por pago total de la obligación, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700690**

**Proceso: Ejecutivo Prendario**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201700690 promovido por el Banco de Occidente en contra de Elizabeth Plata Quintero, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente expediente se encuentra en la secretaria del juzgado desde el 29 de agosto de 2018, terminado por sin que se haya efectuado la des anotación y archivo de conformidad a lo inscrito en el código general del proceso.

Revisado el expediente, encontrándose terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada se le ordena a la secretaria del Juzgado la desanotación de los libros radicadores y el archivo del mismo.

**DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201700701, promovido por PEDRO JULIO QUIROGA en contra de EUGENIA ESMERALDA FUENTES, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 8 de marzo de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700701**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201700701, promovido por PEDRO JULIO QUIROGA en contra de EUGENIA ESMERALDA FUENTES, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)*”.

Vista la actuación, se encuentra que el 8 de marzo de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de EUGENIA ESMERALDA FUENTES por la suma de dinero contenida en las letras de cambio LC2115996985, LC- 2115996986 Y LC-2115996987 aportadas como base de la ejecución, fecha desde la cual la bancada demandante no ejerció siquiera la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201700701, promovido por PEDRO JULIO QUIROGA en contra de EUGENIA ESMERALDA FUENTES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201700708, promovido por el CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SERRANOVA en contra de LEIDY AMPARO LUENGAS HERREÑO, informándole que la demanda fue inadmitida el 22 de febrero de 2018, vencido el termino previsto en el C.G.P para subsanar lo procedente es pronunciarnos de fondo, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700708**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201700708, promovido por el CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SERRANOVA en contra de LEIDY AMPARO LUENGAS HERREÑO, para realizar el estudio sobre el rechazo de la acción de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...) “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Sobre lo anterior se encuentra que este despacho judicial mediante auto del 22 de febrero de 2018 se abstuvo de librar maniendo de pago dentro del presente ejecutivo singular y concedió cinco (05) días a la parte demandante para subsanar los defectos formales, so pena de proceder al rechazo. Vencido el término lo procedente es rechazar la demanda y proceder con el archivo definitivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso ejecutivo singular rad. No. 201700708, promovido por el CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SERRANOVA en contra de LEIDY AMPARO LUENGAS HERREÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese de Conformidad al artículo 95 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700748 promovido por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOFUTURO" en contra de CRISTIAN EDGARDO BERMUDEZ PEREZ y JOSE RICARDO BERMUDEZ ALZATE, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 29 de octubre de 2018, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700748**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700748 promovido por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOFUTURO" en contra de CRISTIAN EDGARDO BERMUDEZ PEREZ y JOSE RICARDO BERMUDEZ ALZATE, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente expediente se encuentra en la secretaria del juzgado desde el 29 de octubre de 2018, terminado, encontrándose enviados los oficios que levantan medidas cautelares, sin que se haya efectuado la des anotación y archivo de conformidad a lo inscrito en el código general del proceso.

Revisado el expediente, encontrándose terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada se le ordena a la secretaria del Juzgado la desanotación de los libros radicadores y el archivo del mismo.

**DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
– NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy \_\_\_\_DOCE\_\_ de  
\_\_\_\_AGOSTO\_\_ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de  
la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201800009, promovido por EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H en contra de SERGIO ORDOÑEZ BLANCO, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 2 de marzo de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800009**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201800009, promovido por EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H en contra de SERGIO ORDOÑEZ BLANCO, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 2 de marzo de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de SERGIO ORDOÑEZ BLANCO por las cumas de dinero adeudadas en certificación emitida por el conjunto residencial, fecha desde la cual la bancada demandante no ejerció siquiera la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201800009, promovido por EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H en contra de SERGIO ORDOÑEZ BLANCO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario rad. No. 201800336, promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de WILIAM ARANDA AVILA, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 9 de agosto de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800336**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario rad. No. 201800336, promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de WILIAM ARANDA AVILA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)*”.

Vista la actuación, se encuentra que el 9 de agosto de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de WILIAM ARANDA AVILA por las sumas de dinero adeudadas en el pagare No. 79635670 estipulado en la obligación hipotecaria contenida en las escrituras públicas N. 694 del 03 de abril de 2012 de la notaria sexta de Cúcuta allegada como base de la ejecución, fecha desde la cual la bancada demandante no ejerció siquiera el proceso de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso , sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario rad. No. 201800336, promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de WILIAM ARANDA AVILA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL ORALIDAD VILLA DEL  
ROSARIO – NORTE DE SDR.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900071 promovido por OSCAR CENON ALVAREZ TARAZONA en contra de NORMAN MARTINEZ MORA, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 7 de noviembre de 2019 por desistimiento de las partes, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900071**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900071 promovido por OSCAR CENON ALVAREZ TARAZONA en contra de NORMAN MARTINEZ MORA, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente expediente se encuentra en la secretaria del juzgado desde el 7 de noviembre de 2019, terminado, habiéndose enviado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, sin que se haya efectuado la des anotación y archivo de conformidad a lo inscrito en el código general del proceso.

Revisado el expediente, encontrándose terminado por desistimiento de las partes, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada se le ordena a la secretaria del Juzgado la desanotación de los libros radicadores y el archivo del mismo, toda vez que los oficios de desembargo ya fueron remitidos.

**DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800322 promovido por DINORTE S.A en contra de MICHAEL FABIAN RAMIREZ PUERTO y ISOLINA MEDINA DE VARGAS, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 10 de diciembre de 2018, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800322**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800322 promovido por DINORTE S.A en contra de MICHAEL FABIAN RAMIREZ PUERTO y ISOLINA MEDINA DE VARGAS, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el presente expediente se encuentra en la secretaria del juzgado desde el 10 de diciembre de 2018, terminado, encontrándose enviado el oficio que levanta medidas cautelares, sin que se haya efectuado la des anotación y archivo de conformidad a lo inscrito en el código general del proceso.

Revisado el expediente, encontrándose terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada se le ordena a la secretaria del Juzgado la desanotación de los libros radicadores y el archivo del mismo.

**DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO  
- NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DOCE de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2005 - 00216-00**, promovido por B.C.S.C. S. A., en contra de MARIA DEL SOCORRO ANDRADE YAÑEZ, para decidir en derecho lo que corresponda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Julio 27 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Julio Treinta de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2005-00216, promovido por el BANCO COLMENA BCSC. S.A., e contra de MARIA DEL SOCORRO ANDRADE YAÑEZ, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisado el actuar procesal desarrollado, se observa que:

Por auto del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2.018), este Despacho judicial decreto la terminación del proceso por haber operado la figura contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., “Desistimiento Tácito”, por inactividad procesal; decisión que fue notificada por estado del 13 de abril de 2.018, y al no haber sido impugnada se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, al encontrarse aun en la secretaria del juzgado el expediente, sin que obre constancia de haberse expedido por ante la Cámara de Comercio de Cúcuta para el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral “segundo”, del citado auto (abril 10-2018), se ordena que por secretaria se libre el oficio respectivo, se desanote del libro radicador correspondiente y se archive el proceso.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar que por secretaria se elabore oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para la cancelación de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de fecha abril 10 de 2.018 que decreto la terminación.

**Segundo:** Procédase con el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicador para efectos estadísticos e información a la posteridad.

**.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy DOCE de AGOSTO **Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m.** Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2015 - 00513-00**, promovido por FONDO NACIOANL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”, en contra de ISBELIA GONZALEZ PARRA, para decidir en derecho lo que corresponda. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Agosto 04 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Agosto Seis de Dos Mil Veinte.

Revisado el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2015-00513, FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”, en contra de ISBELIA GONZALEZ PARRA, se dispone:

Encontrándose terminado el desarrollo normal del proceso a solicitud del togado de la parte ejecutante por pago de las cuotas en mora, y aun cuando al final del expediente se observa memorial del abogado actor, a través del cual allega el valor del arancel judicial (consignación respectiva), para el desglose de los documentos, sin que obre posteriormente decisión del Despacho, lo cierto es, que al revisar de manera minuciosa el plenario, se observa que los documentos que sirvieron como base de ejecución fueron debidamente desglosados y entregados a la parte interesada,

En consecuencia, se ordena que por la secretaria del juzgado se proceda actualizar el radicador en el folio respectivo y se dejen las constancias correspondientes para efectos estadísticos e información a la posteridad, ARCHIVESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy DOCE de AGOSTO Dos Mil VEINTE (2020), a las **7:00 a.m.** Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 00196-2.018, siendo demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO – FOMANORT-en contra de ANA MARLENY CAMARGO PABON, informándole que se encuentra pendiente por decidir en derecho lo que corresponda. Disponga lo que estime pertinente.  
Villa del Rosario, Julio 27 de 2020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Villa del Rosario, Julio Treinta de Dos Mil Veinte.

El apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito allegado vía correo electrónico, solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate ya que la programada para el pasado 15 de abril calendario a las 9:00 A.M., no se llevó a cabo.

Atendiendo a la petición incoada por el togado de la parte actora (FOMANORT), este Despacho Judicial no accede a ello en este momento procesal y hasta tanto no se establezcan los parámetros y lineamientos para llevar a cabo la subasta electrónica y/o efectuar dicha diligencia de manera virtual, para poder garantizar el debido proceso a las partes y legalidad de la misma actividad.

De otro lado, se reitera a la secretaria del Juzgado lo ordenado en el inciso 3º, del auto de fecha 31 de octubre de 2.019, para que se libre oficio a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, con la finalidad que se asigne una persona especializada en la materia (Liquidaciones de créditos Bancarios), y se apoye a este Despacho en la revisión de la cuenta conforme a derecho.

Así mismo, se requiere nuevamente a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en auto del 31 de octubre de 2.019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy DOCE de AGOSTO **Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m.** Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

### **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal sumario –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- radicado No. 2019-00520, promovido por ENRIQUE LOBO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARTA CONSUELO ARIAS LAZARO, informándole que el apoderado judicial del demandante, en escrito allegado vía correo electrónico el 13/07/2020, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Provea.

Villa del Rosario, Julio 24 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Julio Treinta de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso verbal sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, radicado # 2019-00520, promovido a través de apoderado judicial por **ENRIQUE LOBO RODRIGUEZ**, en contra de **MARTA CONSUELO ARIAS LAZARO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Con respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandad que dio origen al presente proceso verbal sumario para la restitución de un bien inmueble al parecer dado en arrendamiento, se observa que si bien cierto el apoderado actor, se encuentra debidamente facultado para ello, también lo es que se hace necesario el consentimiento o que la demandada coadyuve la petición para dirimir una probable oposición y en consecuencia, conforme a los parámetros contenidos en el artículo 316 del C. G. del P., se debe CORRER traslado de la solicitud por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie conforme lo estime pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**Primero:** De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que dio origen al presente proceso y que presenta a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante, abogado ORLANDO RUEDA VERA, **CORRASELE** traslado a la demandada **MARTA CONSUELO ARIAS LAZARO**, por el término de tres (3) días para que se pronuncie conforme a las exigencias del numeral 4° del artículo 316 del C.G. del P.

**Segundo:** Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho para decidir en derecho lo que corresponda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

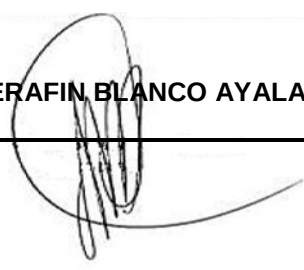
Cerblaya

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy DOCE de AGOSTO **Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m.** Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFRME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado # 2.010 - 00045, promovido por la COOPERATIVA DE CREDITO EDUCACION Y SERVICIOS ALFA –COOALFA-, en contra de BERNARDA AURORA CARRASCO, informándole que se encuentra inactivo desde el pasado 26 de noviembre de 2.014, sin que se haya mostrado interés de parte en el impulso procesal. Es de advertir que debido al cumulo de trabajo existente y a las circunstancias, aislamiento por el mundialmente conocido covid 19, y que a este servidor le fue prohibido el ingreso al Juzgado y se encuentra laborando desde casa, averigüe con cada uno de los compañeros que conforman la secretaria si tenían en su poder algún memorial de presión jurídica con respecto a este proceso a lo cual de manera individual manifestaron que no. Disponga lo que en derecho estime pertinente.

Villa del Rosario, Julio 27 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD.**

Villa del Rosario, Julio Treinta de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ordinario radicado # 2010-00045-00, promovido por la COOPERATIVA DE CREDITO EDUCACION Y SERVICIOS ALFA –COOALFA-, en contra de BERNARDA AURORA CARRASCO, para decidir en derecho lo que corresponda, teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 27 de julio del año que avanza.

Dispone el artículo 317 del C. G. del P.,

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1.-)...-...-... 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De otro lado, el literal **b.-**, del artículo **2.**, de la reseñada regla, anuncia:

“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (...).-

Revisada la actuación procesal desarrollada en el plenario referenciado se observa que mediante proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), el extinto Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de esta localidad, profirió sentencia de única instancia por... ..tratarse de un proceso verbal sumario, a través de la cual igualmente corrigió la irregularidad cometida por el Juez Primero Promiscuo Municipal Adjunto de esa época, en el sentido que había proferido fallo como si se tratara de un ejecutivo singular; dicho veredicto fue debidamente notificado mediante edicto y cobro su ejecutoria legal, sin pronunciamiento de parte.

Posteriormente la apoderad Judicial de la entidad ejecutante solicito copia autentica de la sentencia a lo cual se accedió por auto del 10 de septiembre de 2014 y previo traslado de la liquidación de costas procesales, la cual se aprobó en decisión del 26 de noviembre de 2.014, habiendo sido esta la última actuación que se observa en el plenario, no observándose escrito que reclame el impulso procesal, siendo manifiesto el desinterés de la parte demandante en las resultas del proceso, sin haber comparecido en más de cinco (5) años, a conocer el trámite del mismo o a manifestar de alguna circunstancia que le haya impedido cumplir los deberes procesales, razón por la cual, lo procedente es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Note de Santander,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR la terminación del presente proceso ordinario con trámite verbal sumario radicado # 2010-00045, promovido por la COOPERATIVA DE CREDITO EDUCACION Y SERVICIOS ALFA –COOALFA-en contra de BERNARDA AURORA, por haber operado la figura del DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Por no existir medidas cautelares decretadas se abstiene el Despacho de pronunciarse a ese respecto.

**Tercero:** No condenar en costas ni perjuicios.

**Cuarto:** Desglose el documento que sirvió como base del proceso (Letra de cambio por \$ 1.399.965,00, suscrita el 07 de abril de 2.005, con las constancias del caso.

**Quinto:** En firme esta decisión archívese el expediente previa actualización en los libros radicadores para fines estadísticos e información hacia la posteridad.

**COPIESE Y...**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO  
ELECTRONICO** hoy DOCE de  
AGOSTO **Dos Mil VEINTE (2020)**, a las 7:00 a.m.  
Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

### **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2018-00004, promovido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., quien actúa como endosataria en propiedad (Pagare), del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FANNY DE JESUS TOBON DE CORRALES, para que disponga en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Julio 24 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Julio Veintiocho de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2018-00004, promovido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., quien actúa como endosataria en propiedad (Pagare), del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FANNY DE JESUS TOBON DE CORRALES, para decidir lo que en derecho se estime pertinente.

### **ASUNTO A TRATAR:**

El mandamiento ejecutivo de pago de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificado a la demandada mediante aviso (Agosto 27-2018), sin que dentro del plenario aparezca pronunciamiento alguno de su parte; como consecuencia del embargo decretado respecto del inmueble objeto de garantía real, distinguido con matrícula # 260-270643, anotación # 008, se llevó a cabo el secuestro por ante el Inspector de Policía de Lomitas-La Parada; el inicial apoderado actor presento renuncia al poder y la entidad ejecutante otorga nuevo mandato a la abogada Samay Eliana Montaguth Calderón; igualmente se observa que los folios 96, 97, y 98, corresponde a un memorial suscrito por el abogado Luis Aurelio Conteras Garzón, que fue mal legajado en este proceso, cuando debió haberse agregado a una comisión procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, al parecer despacho comisorio # 004-2018, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión en derecho lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

### **ANTECEDENTES:**

Este Despacho Judicial con fecha dos (02) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), libró mandamiento de pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-, y contra la demandada **FANNY DE JESUS TOBON DE CORRALES**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) SESENTA MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES**

...PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$60.211.983,10), como capital insoluto de la obligación contenida en el pagare # 05706066001186490, del 20130306, teniendo como garantía el inmueble distinguido con matrícula # 260-270643, contenida en la escritura pública # 141, de enero 18 de 2013, corrida en la Notaria Segunda de Cúcuta, que contiene la hipoteca abierta sin límite de cuantía, documento que contiene a atestación de que presta merito ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y se allegada como base de esta ejecución.- **b.-)** TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON ETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$3.119.755,75), por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado en cada una de las cuotas mensuales de amortización, causados desde el 06-08-2017, hasta la fecha de presentación de la demanda (Diciembre 18-2017). **c.-)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto (Literal a.-), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hicieron exigibles, es decir presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.

Consecuentemente con la orden de pago se decretó el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con matrícula # 260-270643, para lo cual se libró el oficio # 2.289, del 11 de abril de 2.018, medida que fue inscrita conforme apare en la anotación # 008, del certificado de tradición allegado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, librándose despacho comisorio # 0002/19, del 15 de febrero de 2.019, al Alcalde de la localidad para la diligencia de secuestro actividad que fue realizada por el Inspector de Policía de Lomitas-La Parada de la localidad el 26 de febrero de 2.019, cuya actuación se encuentra legajada en el expediente.

La demandada **FANNY DE JESUS TOBON DE CORRALES**, fue notificada del mandamiento de pago a través de aviso el 27 de agosto de 2.018, y dentro del término de traslado guardo silencio a las pretensiones de la demanda, es decir no propuso medios exceptivos de ninguna clase, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

## **RESUELVE:**

...  
**Primero:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra la demandada **FANNY DE JESUS TOBON DE CORRALES**, identificada con cédula de ciudadanía # 32.436.55837.245.176, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha marzo 02 de 2.018.

**Segundo:** ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Tercero:** SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada FANNY DE JESUS TOBON DE CORRALES, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**Cuarto:** CONDENAR a la demandada **FANNY DE JESUS TOBON DE CORRALES**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

**Quinto:** De conformidad con el artículo 40 del C.G.P., la actuación (Secuestro de inmueble), del Inspector de Policía de Lomitas – La Parada, póngase en conocimiento de las partes para que se pronuncien conforme lo estimen pertinente y presenten las nulidades que estimen del caso.

**Sexto:** Acéptese la renuncia que del poder conferido por la parte ejecutante hace el abogado LUIS JORGE ESCOBAR VESGA, y RECONOZCASE personería jurídica a la doctora SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERON, para actuar como mandataria de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**Séptimo:** Separar de este proceso el escrito que fue legajada de manera irregular visto a los folios 96, 97 y 98, y agréguese al Despacho comisorio que corresponde para darle el trámite respectivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS-LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy DOCE de AGOSTO **Dos Mil VEINTE (2020)**, a las **7:00 a.m.** Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de fijación de cuota de alimentos radicado # 2016 -00614, informándole que el demandante CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, en escrito presentado ante la Notaria Única de esta localidad (09 julio 2020), solicita la terminación por pago total de la obligación y las costas procesales y la cancelación de las medidas cautelares. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Julio 31 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Villa del Rosario, Agosto Cuatro de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2016 - 00527, siendo demandante CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de ADRIANA MARIA LIZCANO ACERO, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas procesales, así como la cancelación de las medidas cautelares.

### **1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 07 de marzo de 2.017, decretándose en el cuaderno de medidas cautelares el embargo y retención de sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en establecimientos bancarios, para lo cual se libraron los oficios respectivos, sin que se haya concretado dicha medida. El 10 de julio de 2.020, se recibe vía correo electrónico del juzgado, una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales suscrita por el abogado YEINER DOUGLAS SANCHEZ SEPULVEDA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada ADRIANA MARIA LIZCANO ACERO, conforme da cuenta el poder anexo a la solicitud; así mismo, allega escrito que suscribe el demandante CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, y que fuera autenticado ante la Notaria Encargada de esta localidad (Doris Lucero Delgado Rondón- 1°-760-del 6/7/2020, del ejecutivo municipal), en el que igualmente solicita la culminación de la causa por habersele cancelado la obligación y las costas procesales, y se anexa paz y salvo a ese respecto suscrito por el ejecutante.

### **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el ejecutante CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, en escrito autenticado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, a ello debe accederse por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además por no existir solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- **2016-00527-00**, promovida por CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, a través de endosatario en procuración contra de ADRIANA MARIA LIZCANO ACERO, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretada en este proceso. Líbrese los oficios del caso.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglose el titulo valor (Letra de cambio), que sirvió como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotacion en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA  
DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO, hoy  
\_\_DOCE\_\_ de \_\_AGOSTO\_\_ dos mil Veinte (2020), a las 7:00  
a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.**

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**

